

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 23/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020055200	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LONDOÑO DE LOS RIOS	LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA	Auto declara en firme liquidación de costas	22/01/2024		
05615400300220220072400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA	Auto termina proceso por pago	22/01/2024		
05615400300220230001800	Ejecutivo Singular	WILLINTONG ORTIZ LOPEZ	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto aprueba liquidación de costas	22/01/2024		
05615400300220230001900	Ejecutivo con Título Prendario	ELKIN MAURICIO RIOS GIRALDO	EVICO S.A.S.	Auto decreta embargo	22/01/2024		
05615400300220230002600	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	JOHN FERNEY BUITRAGO GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas	22/01/2024		
05615400300220230051500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DENISE SUSAN DELGADO	AURORA SEPULVEDA BERRIO (CAUSANTE)	Auto rechaza demanda	22/01/2024		
05615400300320230007500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ	Auto aprueba liquidación costas	22/01/2024		
05615400300320230009200	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.	ARQUITECTURA URBANISMOY CONSTRUCTORES AURCO S.A.S.	Auto pone en conocimiento auto del 18 de enero, respuesta de ORIP y orena oficiar	22/01/2024		
05615400300320230041700	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	Auto que genera conflicto de competencia	22/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230044300	Verbal Sumario	CONJUNTO AEROCENTRO LOCALES Y BODEGAS P.H.	BERVI GROUP FOUR SAS	Auto rechaza demanda	22/01/2024		
05615400300320230044400	Verbal	SONIA DEL SOCORRO GALLO ZULUAGA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	22/01/2024		
05615400300320230046700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GABRIEL JAIME ATEHORTUA GRISALES	Auto decreta embargo	22/01/2024		
05615400300320230046700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GABRIEL JAIME ATEHORTUA GRISALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024		
05615400300320230047100	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE	JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA	Auto inadmite demanda	22/01/2024		
05615400300320230047600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILSON FERNEY RESTREPO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024		
05615400300320230047600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILSON FERNEY RESTREPO GUTIERREZ	Auto decreta embargo	22/01/2024		
05615400300320230049100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA FERNANDA SALDARRIAGA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024		
05615400300320230049100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA FERNANDA SALDARRIAGA GARCIA	Auto decreta embargo	22/01/2024		
05615400300320230049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ENRIQUE MOLINA MEJIA	Auto decreta embargo	22/01/2024		
05615400300320230049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ENRIQUE MOLINA MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024		
05615400300320230049500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS GABRIEL RESTAN COLORADO	Auto inadmite demanda	22/01/2024		
05615400300320230049900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEONEL ESTEBAN GOMEZ MONTTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230049900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEONEL ESTEBAN GOMEZ MONTOYA	Auto decreta embargo	22/01/2024		
05615400300320230050000	Ejecutivo Singular	FORJAR COOPERATIVA	GUIDO MANUEL HERNANDEZ PATERNINA	Auto decreta embargo	22/01/2024		
05615400300320230050000	Ejecutivo Singular	FORJAR COOPERATIVA	GUIDO MANUEL HERNANDEZ PATERNINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024		
05615400300320230050200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA MARIN DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024		
05615400300320230050200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA MARIN DUQUE	Auto decreta embargo	22/01/2024		
05615400300320230050700	Verbal	PARROQUIA DE JESUS NAZARENO	ORDUAY HERNAN ALZATE R.	Auto inadmite demanda	22/01/2024		
05615400300320230050800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SANDRA CELENY VALENCIA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2024		
05615400300320230050800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SANDRA CELENY VALENCIA JIMENEZ	Auto decreta embargo	22/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERIA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$420.000
TOTAL, COSTAS	\$420.000

Rionegro, 22 de enero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	056154003-002-2023-00018-00
DEMANDANTE:	WILLINGTON ORTÍZ LÓPEZ
DEMANDADO:	JORGE ADRIÁN VILLADA TABARES
AUTO (S):	054
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

¹ Archivo 0013 del Expediente Digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d744ab3b520f7a4ce71a2a3d27278595a5a458f9d1e05a39d676467865f0dfbc**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$900.000
TOTAL, COSTAS	\$900.000

Rionegro, 22 de enero de 2024.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	056154003-002-2023-00026-00
DEMANDANTE:	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	YEISON GARCÍA BUITRAGO JOHNY FERNEY BUITRAGO GARCÍA
AUTO (S):	055
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

¹ Archivo 0019 del Expediente Digital

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9524fd39c07ebc79a5ddad089151a30a983a8a75ea53c4e8e476d868e8f5002**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS:	DENISE SUSAN DELGADO
CAUSANTE:	AURORA SEPÚLVEDA BERRIO
RADICADO:	056154003-002-2023-00515-00
AUTO (I):	093
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, notificado por estados el 17 de noviembre del mismo año, el Despacho requirió a la parte interesada para que subsanara las falencias detectadas en la solicitud de liquidación sucesoral; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESIÓN INTESTADA, de la causante AURORA SEPÚLVEDA BERRIO, promovida por la señora DENISE SUSAN DELGADO, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf9797c7bcfbe814c77bff40965f63c30c9fc241f5fa104432af8be4b206639**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2022-00724 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA

ASUNTO: (I) No. 0079 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el representante legal de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada directamente por el Representante legal de la entidad demandante, signada además por la apoderada que lo representa, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por auto del 24 de febrero de 2023. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e39243384a528d84f1d75f2f19661028ca63c76a9d72b4b0dd29d8b2850808f**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIONES ¹	\$40.000
AGENCIAS EN DERECHO ²	\$1.270.000
TOTAL, COSTAS	\$1.310.000

Rionegro, 22 de enero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	056154003-002-2020-00552-00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE LONDOÑO
DEMANDADO:	LUÍS SANTIAGO LONDOÑO
AUTO (S):	057
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

¹ Archivo N°0019 del Expediente Digital

² Archivo N°0023 del Expediente Digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518b2865b491e08f33f0ce6abf8153c01b763c2392f51dc2866a2ec6b283f2a7**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	ADJ 016	\$140.000
TOTAL COSTAS		\$ 140.000,00

Rionegro, 22 de enero 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00075-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3

DEMANDADO: DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1633a4a18c3519ed8891fc6f65b73690bca5e0d8e5ba1b93da4a9160bf1a7870**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00092-00

DEMANDANTE: SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Auto (s) 033 Incorpora Respuesta Orip

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual obra en el dato adjunto 0021.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501a603091a3a04b99fa466110e7f5e0af152961b69554e2b9a7f6b447708618**

Documento generado en 18/01/2024 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00417-00
AUTO (I):	1161
DECISIÓN:	PROPONE CONFLICTO-NO ACEPTA PERDIDA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, en virtud de la pérdida de competencia que ese despacho declarara por auto del 20 de noviembre de 2023.

La decisión referida, obedece a una solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante ejecutante el día 10 de noviembre de 2023, quien reclamó que se diera aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, se declarara la pérdida de competencia y en consecuencia se remita el expediente al Juzgado consecutivo siguiente, por haber transcurrido un año al mes de octubre de 2023 sin actuación del juzgado; además de considerar que cualquier decisión estaría viciada de nulidad.

El Juzgado Segundo Civil Municipal consideró que, de acuerdo con el CGP, el proceso no puede durar más de un año para dictar sentencia desde la presentación de la demanda. En este caso, dijo, el plazo venció el 10 de mayo de 2023; razón por la cual accedió a la solicitud y declara la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del proceso. Además, ordenó la remisión del expediente a este Despacho Judicial, que sigue en turno e informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre esta decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso consagró que «*salvo interrupción o*

suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo», y que «el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal», ello con el propósito de contribuir a la reducción de tiempo de duración de los juicios civiles y de familia.

Ahora bien, es de precisar que la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018 estableció que solo se podrá aplicar la disposición sobre pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP, cuando concurren los siguientes elementos: «(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable»¹.

Con posterioridad, en Sentencia C-443 de 2019, esta Corte analizó la constitucionalidad de la expresión «de pleno derecho» contenida en el artículo 121 del C.G.P., para referirse a la nulidad señala en dicha norma. Entonces, la expresión atacada, implicaba que serían nulos todos los actos que realizara el juez o magistrado que perdiera la competencia para emitir la respectiva providencia, como consecuencia del vencimiento del término previsto en la norma para hacerlo.

Al pronunciarse sobre la idoneidad de la medida legislativa para garantizar el derecho a un plazo razonable, que conlleva la pérdida de competencia y eventual nulidad, la Sala Plena sostuvo que *«la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal»*². Esto, en razón a que existen distintas circunstancias que se deben valorar para la aplicación de esta

¹ Id., F. J. 113.

² Sentencia C-443 de 2019. F. J. 6.2.5.

disposición, pues **la pérdida de competencia no puede operar de manera automática**, como quiera que una lectura conforme a las disposiciones superiores, supone que se deben consultar las causas por las cuales feneció el plazo para dictar sentencia para determinar si existen razones que justifiquen su retardo. Así, la expresión atacada, al resultar incompatible con la Constitución al establecer una presunción de derecho que impedía analizar la existencia de factores endógenos que justificaran la mora judicial, y, por ende, la actuación del juez o magistrado. En consecuencia, la Corte declaró la inexecutable de la expresión «*de pleno derecho*» y la executable condicionada del resto del inciso, bajo el entendido «*que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*».

CASO CONCRETO

En este evento, como se dijo en la parte fáctica, la entidad demandante a través de la apoderada que representa sus intereses, luego de haber remitido en tiempo anterior un escrito de impulso, decidió solicitar la declaración de pérdida de competencia aludiendo a que el proceso perduró por más de un año sin actuación, pues, dijo, que desde el mes de octubre de 2022 al mes de octubre de 2023 no se dictó providencia alguna, por lo que actuaciones posteriores que dictare el Juzgado que conoce la acción, estarían viciadas de nulidad.

Sin embargo, es claro del precedente citado que la nulidad de la actuación no opera de pleno derecho, como se entiende del escrito que lo consideraría la parte actora, pues no es el simple paso del tiempo lo que daría lugar a una sanción de este tipo, que en todo caso, como define la misma providencia que declaró la inexecutable del aparte ya relacionado y la executable condicionada del artículo 121 del C.G.P., la misma es saneable y en cada evento, es menester verificar el cumplimiento de los presupuestos de la pérdida de competencia, pues no se limita a la mera aplicación objetiva y exegética de la norma, sino que es necesario evaluar las circunstancias de la mora.

Así, se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el día 9 de mayo de 2022, luego de la solicitud de impulso inicial el Juzgado Segundo Civil Municipal la inadmitió por auto del 27 de julio de 2022 y el 1° de agosto de igual año, la parte actora aportó los requisitos exigidos, librándose el mandamiento de pago el día 12 de agosto siguiente, fecha en la cual también fue decretada la medida cautelar solicitada, expidiéndose el oficio de embargo el día 19 de igual mes y año, aunado a lo cual el 30 de agosto se

remitió el link del expediente para conocimiento de la parte actora de todas las actuaciones.

El 2 de septiembre de 2022 se allegó la respuesta negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; el 8 de septiembre también de 2022 la parte solicitó nuevamente el link del expediente que le fue remitido; posteriormente, el 15 de septiembre de 2022 pidió que se oficiara a la EPS a la cual estaba afiliada la demandada, asunto que fue resuelto el 12 de octubre siguiente expidiendo de una vez el oficio correspondiente y remitiendo nuevamente el link a la togada de la parte actora y recibándose respuesta de la entidad el 4 de noviembre de 2022.

Con posterioridad a ello, no existía actuación pendiente del Juzgado que conoció la acción de forma primigenia, pues como bien puede observarse, fueron varias las oportunidades en las que se remitió el link del expediente a la parte actora y lo que estaba pendiente era la notificación de la parte demandada cuya carga pesaba en cabeza de aquella, quien pasados casi tres meses aportó la constancia de envío de la notificación a la demandada el 25 de enero de 2023.

Del sistema de gestión de consulta se puede evidenciar que la demandada allegó un memorial de respuesta a la demanda el 3 de febrero de 2023, luego en mayo 18 de 2023 la parte actora presentó escrito de impulso, es decir, ya vencido el término del año acorde con lo normado en el artículo 90 concordado con el 121 C.G.P., sin para ese momento propusiera o presentara solicitud de nulidad alguna, que como ya se dijo, en este tipo de evento, no opera de pleno derecho.

Debe decirse entonces que si bien es cierto el trámite presenta mora desde la notificación, respuesta a la demanda y solicitud posterior de la parte demandante (previa la última petición que es la atinente a la de pérdida de competencia), es claro que por la carga del despacho, aunado a la misma demora en notificar de la parte actora, no es suficiente como criterio para desprenderse del conocimiento del asunto, pues como es sabido, durante el año 2023 y concretamente desde el mes de junio en que se emitió el Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, iniciando el funcionamiento el 5 de julio de 2023, este Despacho debía asumir el conocimiento de 741 procesos provenientes de los Juzgados 1° y 2° Civil Municipal de Rionegro, siendo la mayor carga de este último que tenía que remitir 596 de ellos, lo que implicaba la revisión pormenorizada del cumplimiento de los criterios de los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, labor que tardó incluso más tiempo del dispuesto por el Consejo y para lo

cual el Juzgado Segundo Civil Municipal solicitó prórroga que fue concedida.

Vencida la prórroga, la titular de este Juzgado Tercero remitió oficio a esa entidad para que se señalara la forma de proceder dado que en las fechas dispuestas no se había logrado remitir la totalidad de los asuntos dispuestos, pues como se dijo, ello conllevaba una labor estricta de revisión para remisión e igual obligación tenía este Despacho para asumir el conocimiento, definiendo la devolución de varios de estos expedientes y coordinando finalmente con la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal la forma como se entregarían los asuntos faltantes, siendo ardua la labor de ambos despachos, que incluso para el mes de agosto de 2023 continuaban en dicho trámite, lo que claramente afectaría el normal desarrollo y evacuación de los asuntos a cargo de ambos juzgados, siendo por ello razonable que en algunos asuntos, como el que ahora concita la atención por la pérdida de competencia pedida y declarada, se hayan tardado en tramitar.

Sin embargo, son precisamente todas esas gestiones las que justifican la tardanza, aunado a que los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro para el año 2022 recibieron más de 1.120 asuntos cada uno, contando únicamente con 3 empleados para su evacuación, y en el año 2023 más de 1.346 cada uno, a pesar de que para la época ya se había creado el Juzgado Tercer Civil Municipal que además de recibir los 741 asuntos referidos de los dos despachos, tuvo ingresos de 516 asuntos adicionales, lo que indica claramente que la carga no es razonable ni proporcionada respecto de los juzgados existentes y la planta de personal con la que cuentan, que difiere de la que por ejemplo tiene la ciudad de Medellín cuyos juzgados cuentan con 6 empleados, aunado a que no conocen la ejecución de los asuntos con sentencia, puesto que existen juzgados para tal fin, mientras que en este Circuito la carga no solo es por los ingresos sino por el trámite posterior y la demanda de justicia cada día es mayor, como se puede notar con el último año de ingresos que es superior, se repite, a pesar de la creación de un Juzgado Civil Municipal que ya cuenta igualmente con mora en algunos de sus asuntos.

Analizados los pormenores de la actuación, así como el precedente citado que es fundamental en eventos como este porque ya ha quedado definida la razón de la inexecutable y la exequibilidad condicionada del artículo 121 C.G.P., este Juzgado no asumirá el conocimiento de la demanda de la referencia por cuanto no se entienden configurados a plenitud los presupuestos previstos en esta norma para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia se desprenda del conocimiento, máxime que antes de solicitar tal sanción, resáltese, la parte actora había realizado

una solicitud previa sin proponer ninguna nulidad, estando ya cumplido el término de los artículos 90 y 121 antes citados.

En conclusión, se considera que el incumplimiento del plazo fijado se justifica por la sobrecarga laboral que tienen los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, que para la fecha en que fue presentada la demanda e incluso para la fecha en que venció el año, solo funcionaban dos Despachos de dicha categoría, aunado al aumento de los ingresos para el último año, a pesar de la creación de este Despacho que en 6 meses obtuvo una carga similar a la del año completo de los dos despachos homólogos.

En consecuencia, no se asumirá el conocimiento del proceso y se propondrá el conflicto de competencia para que el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE RIONEGRO (REPARTO), defina cuál de los despachos deberá continuar conociendo el asunto.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del asunto de precedencia y referencia indicados en la parte inicial, por no cumplirse los presupuestos normativos y jurisprudenciales para la pérdida de competencia, conforme a las razones expuestas en la consideración.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA para que el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE RIONEGRO (REPARTO), defina cuál de los despachos deberá continuar conociendo el asunto.

TERCERO: Remitir al Superior y comunicar lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2bd08bcb0eedb06795a03190ac6ee1427b40980ad24d0086a48e8da9a3d1**

Documento generado en 22/01/2024 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00443-00

DEMANDANTE: CONJUNTO AEROCENTRO LOCALES Y BODEGAS P.H.

DEMANDADO: BERVY GROUP FOUR S.A.S. Y OTRA

ASUNTO: (I) No.092 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 1997 del 19 de diciembre del año 2023, notificado por estados del día 11 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 18 de enero de 2024, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49cb2eb25e25dd6715a6e411043a9e4d6aeb0baad424d47f426d764a851fe0d**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	BERTA OLIVIA GALLO BOTERO ANIBAL DE JESÚS GALLO BOTERO Y OTROS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	056154003-003-2023-00444-00
AUTO (I):	095
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 19 de diciembre de 2023, notificado por estados el 11 de enero de 2024, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda de pertenencia; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por los señores BERTA OLIVA GALLO BOTERO, ANIBAL DE JESÚS GALLO BOTERO, LIGIA ESTHER GALLO BOTERO, ROSA ANGÉLICA GALLO BOTERO y SONIA DEL SOCORRO GALLO ZULUAGA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4fc322b6046c5e4a1b6b8ae751e9c49e959e8e08a7ebfe9f882702c6d1a59**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00467 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: GABRIEL JAIME ATEHORTUA GRISALES Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 0088 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de GABRIEL JAIME ATEHORTUA GRISALES, DANIEL JOSE ZAPATA ATEHORTUA Y SANTIAGO TAVERA ATEHORTUA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de GABRIEL JAIME ATEHORTUA GRISALES, DANIEL JOSE ZAPATA ATEHORTUA Y SANTIAGO TAVERA ATEHORTUA.

- Por concepto de capital DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$16'204.520).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 12 de febrero de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, con NIT número 901.615.847 – 1, representada por la abogada CLAUDIA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T.P. 87.096 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acb3378cf25c0fd8fbbc48268f9b1eb96c416f6400f2d2b047624b1e15a6967**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003003-2023-00471-00
DEMANDANTE: MARTA CECILIA ALZATE ALZATE
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA

ASUNTO: (I) No. 0089 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

-. El poder especial debe indicar claramente el asunto para el cual se concede, puesto que aparece otorgado es para un proceso de mayor cuantía, mientras que en la demanda se alude a menor cuantía, deberá allegar uno corregido en los términos del artículo 75 del CGP o de la Ley 2213 de 2022.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por MARTA CECILIA ALZATE ALZATE en contra de JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69148327285e84fc0f4fe513df0248c6754d4850088f3b9911491ab85b17891a**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00476 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: WILSON FERNEY RESTREPO GUTIERREZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 0090 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de WILSON FERNEY RESTREPO GUTIERREZ y TATIANA RESTREPO GUTIERREZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de WILSON FERNEY RESTREPO GUTIERREZ y TATIANA RESTREPO GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos.

- Por concepto de capital DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$10'904.221),

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 03 de marzo de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad EXPERTOS ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.362.081-4, a través de la representante abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la T.P. 114.733 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 8.153.269 de Santa Rosa de Osos y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.152 del C. S de la

Judicatura, bajo responsabilidad a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA
CARDONA, portadora de la T.P. 114.733 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483114225811e6d414378c5f6bf941127be4a8ec7bcd70da011cf2e8338bea26**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00491 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: LUISA FERNANDA SALDARRIAGA GARCIA

ASUNTO: (I) No. 082 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LUISA FERNANDA SALDARRIAGA GARCIA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LUISA FERNANDA SALDARRIAGA GARCIA por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 049004617

a) Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$9.397.064), como saldo insoluto del capital.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551a76071ec19e92f43244a22c1ec5d45346d6d306836beeb0814ae21759543c**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00494 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: ANTONIO JOSE ABAD ROMERO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 083 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de ANTONIO JOSE ABAD ROMERO Y LUIS ENRIQUE MOLINA MEJIA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de ANTONIO JOSE ABAD ROMERO Y LUIS ENRIQUE MOLINA MEJIA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$9.724.718), contenida en el pagaré 1092629

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A., identificada con el Nit. 901.298.479-1, quien actuará a través de su representante legal doctor CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. 185.918, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc84eb464c900e54119cdc4eb04632a7c487a0bc5af91416910cf716c8cd83e3**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL RESTAN CORONADO ALBEIRO RUIZ VÁSQUEZ
RADICADO:	056154003-003-2023-00495-00
AUTO (I):	094
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indicará el domicilio de los demandados, tal y como lo prevé el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De cara a la literalidad del título base de recaudo adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, así como el escrito de medidas cautelares respecto al nombre del demandado LUIS GABRIEL RESTAN **CORONADO**, toda vez que se observa diversas inconsistencias gramaticales, tanto en el nombre como en el apellido de este, por cuanto indica que es "COLORADO" y "LUIS GARACIAL RESTAN COLORADO".
3. Corregirá el capital pretendido, teniendo en cuenta que el valor allí relacionado en letras difiere del señalado en números "QUNIENTOS", tal y como lo prevé el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, por cuanto en el acápite de competencia y cuantía, solo se limita a indicar que es de mínima, sin inferir valor alguno, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un

nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de los señores LUIS GABRIEL RESTAN CORONADO y ALBEIRO RUIZ VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934020180e365aa9d99f67ee96a5493809f85ede621cf60d791db837f82b9679

Documento generado en 22/01/2024 08:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00499 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: LEONEL ESTEBAN GOMEZ MONTOYA

ASUNTO: (I) No. 086 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LEONEL ESTEBAN GOMEZ MONTOYA

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LEONEL ESTEBAN GOMEZ MONTOYA por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 049005131

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L.C. (\$15.433.712), como saldo insoluto del capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE 049005937

- a) Por la suma de DOCE MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L.C. (\$12.013.428), como saldo insoluto del capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 18 de Agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cc173aae396e551e177aeb10045b0c33133a23a0a66039304c4336cf4dd7aa**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	BELISARIO BETANCUR GARCÍA GUIDO MANUEL HERNÁNDEZ PATERMINA
RADICADO:	056154003-003-2023-00500-00
AUTO (I):	096
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de los señores BELISARIO BETANCUR GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.579 y GUIDO MANUEL HERNÁNDEZ PATERMINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.500.484.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de los señores BELISARIO BETANCUR GARCÍA y GUIDO MANUEL HERNÁNDEZ PATERMINA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N° 107772.

- a. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$38.883.396.00)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el **10 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ, portadora de la T.P 105.619, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso informado, a quien se advierte

que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6733c656c6478504c61176bc57bc5e19b96716b468fb5d015044658a647f9d**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00502 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: DANIELA MARIN DUQUE

ASUNTO: (I) No. 087 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DANIELA MARIN DUQUE

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DANIELA MARIN DUQUE por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 002025824

- a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CAURENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$6.889.746), como saldo insoluto del capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE 002026283

- a) Por la suma de SETECIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$700.158), como saldo insoluto del capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 12 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc30d1108459330852ffd66756c71f24eb51398de945e35b9560309e64ad9430**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 056154003003-2023-00507-00

DEMANDANTE: PARROQUIA DE JESUS NAZARENO

DEMANDADO: CRISTIAN CASTRO ZAPATA Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 051- inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1- Deberá dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende instaurar demanda de restitución de inmueble por mora en el canon de arrendamiento en contra de los señores CRISTIAN JOSE CASTRO ZULUAGA, LUZ DALYDA CASTAÑEDA Y ORDUAY HERNAN ALZATE, y el contrato de arrendamiento solo está suscrito por el señor CASTRO ZULUAGA Y ORDUAY HERNAN ALZATE, es decir, deberá indicar claramente quienes son los llamados a resistir las pretensiones de la demanda.

2- El poder aportado no se encuentra conforme a lo establecido en el art. 75 del C.G.P. toda vez que se trata de un poder especial, pero el asunto de éste no está determinado ni claramente identificado, pues no se especifica el inmueble del cual se pretende la restitución.

3-Teniendo en lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá informar de donde obtuvo la dirección electrónica suministrada como lugar de notificación, afirmación que debe realizar bajo la gravedad de juramento

4- Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce su dirección física y electrónica. Lo anterior, en virtud del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO-, instaurada por la PARROQUIA JESUS NAZARENO, en contra de CRISTIAN JOSE CASTRO ZAPATA, LUZ DALYDA CASTAÑEDAA Y ORUAY HERNAN ALZATE, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89955dfb7eaf7f73485d8098ff6f46ff7dd96da34d4647c167c60544f8caad9e**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00508 00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: SANDRA CELENY VALENCIA JIMENEZ

ASUNTO: (I) No. 091 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de SANDRA CELENY VALENCIA JIMENEZ.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de SANDRA CELENY VALENCIA JIMENEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$3.929.544), contenida en el pagaré 07-2719, firmado el 18 de noviembre de 2022

B) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

C) por la suma de CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L.C. (\$190.504) por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo del capital a la tasa del 13.50% E.A., desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 18 de mayo de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado OSCAR SOTO SOTO, portador de la T.P. 90.717, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor

base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b243e801a16202a7424bd525be72f3a0adf16607b9fa7bfd5eee5b3641891d36**

Documento generado en 22/01/2024 08:09:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**